



AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN 4ª

EJECUTORIA N° 21/2012 PIC 3
ROLLO P.O. N° 95/2009
SUMARIO N° 56/2009
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 5

N.I.G.: 28079 27 2 2009 0002065

A U T O

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

Dª ÁNGELA MARÍA MURILLO BORDALLO (PRESIDENTE)

Dª TERESA PALACIOS CRIADO

D. JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO (PONENTE)

En Madrid, a dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la presente Ejecutoria n° 21/2012 (Pieza Individual de Condenado n° 3, dedicada al penado **ARNALDO OTEGUI MONDRAGÓN**), dimanante del Rollo de Sala de Procedimiento Ordinario n° 95/2009, a su vez proveniente del Sumario n° 56/2009, se dictó providencia el día 23-11-2015, en la que acordamos lo siguiente:

"Recibido el informe del Ministerio Fiscal, únase. Habiéndose resuelto la cuestión de la duración de la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público, en resolución firme de fecha 15-1-2013, estése a lo acordado en dicha resolución, así como la liquidación de condena aprobada en providencia de fecha 24-1-2013, liquidación concatenada con la liquidación de condena de la pena de inhabilitación absoluta practicada en la ejecutoria 130/07 de la Sección 3ª".



SEGUNDO.- Contra dicha resolución de 23-11-2015, interpuso recurso de súplica (que denomina "de reforma") el Procurador D. Javier Cuevas Rivas, en nombre y representación del condenado **ARNALDO OTEGUI MONDRAGÓN**, en escrito presentado el día 4-12-2015, aunque fechado un día antes, en el que interesa que se revoque la providencia impugnada, se remita a dicha parte copia del escrito presentado por el Ministerio Fiscal para, en su caso, realizar las alegaciones que sean procedentes y, en cualquier caso, se resuelva en el sentido de reconocer que la sentencia en su día impuesta en el presente procedimiento al penado recurrente no especificaba el empleo o cargo al que afectaba su inhabilitación especial, por lo que no puede ser ejecutada.

TERCERO.- De dicho escrito se acordó, por diligencia de ordenación de fecha 9-12-2015, dar traslado para adhesión o impugnación al Ministerio Fiscal, quien en escrito presentado el día 30-12-2015, fechado un día antes, interesó la confirmación de la resolución recurrida, estimándola ajustada a Derecho, pues "el recurso interpuesto carece de fundamento, ya que la decisión que se recurre es la liquidación de condena de la pena de 6 años y 6 meses de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo e inhabilitación especial para el desempeño de cargo o empleo público practicada el 15 de enero de 2013 y aprobada por providencia de fecha 24 de enero de 2013. Por tanto, es evidente que la resolución es firme y no cabe recurso contra la misma".

CUARTO.- Una vez presentado tal escrito, las actuaciones quedaron pendientes de resolución por diligencia de ordenación de fecha 12-1-2016.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- A través del recurso de súplica que ahora resolvemos, la representación procesal del condenado **ARNALDO OTEGUI MONDRAGÓN** impugna la resolución recurrida por los dos siguientes motivos:

En primer lugar, porque la resolución combatida debería adoptar forma de auto, y tenía que haberse dictado después de dársele traslado del informe del Ministerio Fiscal sobre el escrito que en su día presentó para que se paralizase la ejecución de la pena de inhabilitación especial para cargo o empleo público impuesta, con expresión de los recursos pertinentes.



En segundo lugar, adentrándonos en el fondo de la controversia suscitada, considera la parte recurrente que no puede aplicarse a su patrocinado la pena de inhabilitación especial en su día impuesta porque no existe resolución judicial firme que lo justifique. Se argumenta que el artículo 42 del Código Penal y constante jurisprudencia (de la que son exponentes los recientes autos del Tribunal Supremo de 24-6-2015 y 16-7-2015, recaídos en los recursos nº 10546/2014 y 2057/2014, respectivamente), vienen indicando que en la sentencia habrá de especificarse los empleos, cargos u honores sobre los que recae la inhabilitación, siendo la inconcreción de la pena de inhabilitación para cargo o empleo público la que impide que el fallo adoptado en la sentencia firme dictada pueda ser llevada a efecto. Sigue explicando la parte recurrente que no caben interpretaciones extensivas o analógicas, que generan inseguridad y vulneran el principio de legalidad, por lo que la sentencia que condenó al recurrente a la pena de seis años y seis meses de inhabilitación especial para cargo o empleo público, al no especificar el empleo o cargo público del que podría haber sido privado, no se puede ejecutar, faltando el requisito legal imprescindible de la determinación del empleo o cargo al que dicha condena afecta.

Razón por la cual se interesa la revocación de la providencia impugnada, se remita a dicha parte copia del escrito presentado por el Ministerio Fiscal para, en su caso, realizar las alegaciones que sean procedentes y, en cualquier caso, se resuelva en el sentido de reconocer que la sentencia en su día dictada en el presente procedimiento contra el penado recurrente no especificaba el empleo o cargo al que afectaba su inhabilitación especial, por lo que no puede ser ejecutada.

SEGUNDO.- El recurso de súplica interpuesto no puede prosperar, por las consideraciones que a continuación exponemos.

Por un lado, que la resolución recurrida tenga forma de providencia y no de auto ninguna repercusión tiene en orden a la protección de los derechos procesales de las partes personadas, toda vez que cumple el requisito de motivación previsto en el artículo 248.1 in fine de la Ley Orgánica del Poder Judicial y constituye una resolución que explicita una remisión a otras resoluciones dictadas en el mismo procedimiento que tienen calidad de firmeza. Por lo demás, debemos recordar que no existe obligación legal de conferir previo traslado del informe del Ministerio Fiscal que contesta a la cuestión planteada por la parte aquí recurrente, antes de dictar la resolución pertinente; como tampoco existe precepto legal que imponga que en la propia resolución impugnada se inserte información sobre los recursos que contra ella caben, pues tal obligación corresponde al ulterior trámite de notificación, como establece el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por otro lado, es precisamente en el principio de protección de la cosa juzgada y, con ello, en el principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución, en los que nos basamos para mantener el criterio de confirmación de la resolución recurrida. Porque la parte recurrente trata la ejecución de la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público impuesta a su patrocinado en sentencia firme como si estuviéramos en un procedimiento inicial de ejecución, cuando nos encontramos con una ejecución en curso, en la que desde hace años se han dictado resoluciones firmes y consentidas que afectan a la ejecución de la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de empleo o cargo público impuesta en nuestra sentencia nº 22/11, de 16-9-2011, luego reducida en su duración por la sentencia del Tribunal Supremo nº 351/12, de 7-5-2012.

Consta en la ejecutoria de referencia que por auto de 23-5-2012 acordamos la firmeza de la sentencia dictada; resolución que fue notificada y no fue impugnada, dictándose decreto de ejecución el 26-7-2012. Asimismo, consta en autos que el 15-1-2013 dictamos providencia ordenando practicar la liquidación de la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo e inhabilitación especial para empleo o cargo público, por tiempo de 6 años y 6 meses, impuesta al condenado Sr. Otegui Mondragón, de conformidad con lo establecido por el Tribunal Supremo; resolución que fue notificada a las partes y tampoco fue recurrida. El mismo día 15-1-2013 se emitió la liquidación de la pena últimamente nombrada, con fecha de comienzo el 4-9-2014, porque hasta entonces el penado cumplía pena de inhabilitación absoluta derivada de la ejecutoria nº 130/2007 de la Sección 3ª de esta Sala de lo Penal, y con fecha de cumplimiento el 28-2-2021. Dicha liquidación fue aprobada en proveído de 24-1-2013, y sobre dicha liquidación no se formuló oposición cuando la resolución fue debidamente notificada a las partes, adquiriendo por ello calidad de firmeza.

Nos hallamos, pues, ante la ejecución en curso de una sentencia firme, en la que la parte ejecutada ha gozado en todo momento de la información sobre las distintas resoluciones que han venido dictándose en la ejecutoria, entre ellas las referidas a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 6 años y 6 meses impuesta en sentencia firme y consentida. Pena que, desde luego, el condenado Sr. Otegui Mondragón está cumpliendo desde hace un año y cuatro meses sin mediar oposición alguna, hasta que presentó el 4-12-2015 escrito formulando el recurso de súplica que ahora resolvemos, por manifestar no estar de acuerdo con los criterios adoptados hasta el momento en orden a la ejecución de la mencionada pena, a pesar de mediar resoluciones judiciales y del Letrado de la Administración de Justicia que nunca han sido objeto de recurso cuando fueron notificadas en tiempo y forma.

TERCERO.- Por las anteriores consideraciones, el recurso interpuesto ha de ser desestimado.



Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, especialmente los artículos 983 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal,

PARTE DISPOSITIVA

EL TRIBUNAL ACUERDA: Que **desestimamos** el recurso de súplica interpuesto por la representación procesal del condenado **ARNALDO OTEGUI MONDRAGÓN** contra la providencia de fecha 23 de noviembre de 2015, que acordó mantener el curso de la ejecución de la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público, de conformidad con lo dictado en resolución firme de fecha 15 de enero de 2013 y con la liquidación de condena emitida el mismo día y aprobada en providencia firme de fecha 24 de enero de 2013. Por lo que **confirmamos** en su integridad la resolución impugnada.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala 2ª del Tribunal Supremo, que deberá ser anunciado en este órgano judicial en el plazo de cinco días.

Así, por este nuestro auto, lo dictamos, mandamos y firmamos. Por ante mí, doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente, se cumple lo acordado, doy fe.